



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2015 00399 00
DEMANDANTE	ANA ROSA PINTO AFANADOR
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	PRIMA TÉCNICA

Visto el informe el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de “aclaración, corrección y/o adición” de sentencia presentada por la apoderada del demandante obrante a folios 248 a 250 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2019, esta instancia judicial profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- INAPLICAR las expresiones, “Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto legal”, referentes a la prima técnica, las cuales están contenidas en los decretos que el Gobierno Nacional expidió para los años 1998 a 2007 fijando las normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, entre otros y, por ser contraria a preceptos de rango constitucional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos: 1) Oficio 2505 del 12 de junio de 2009, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se niega la petición presentada por la señora Ana Rosa Pinto Afanador el 21 de mayo del mismo año (adicionado con escrito del 26 del mismo mes y año) consistente en reconocer como factor salarial la prima técnica por ella devengada en dicha entidad, para efectos de liquidar sus prestaciones sociales; 2) Oficio SG1000 de 12 de marzo de 2012, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición presentado por la señora Ana Rosa Pinto Afanador el 22 de febrero de 2012, indicándole que le reitera lo expresado en el oficio 2505 del 12 de junio de 2009; 3) Oficio SG4220 de 10 de octubre de 2013, suscrito por la Secretaria General (E) de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición presentado por la señora Ana Rosa Pinto Afanador el 03 de octubre de 2013, indicándole que por identidad sustancial del a petición le reitera lo expresado en el oficio 2505 del 12 de junio de 2009; 4) Oficio SG003689 de 11 de agosto de 2014, suscrito por la Secretaria General (E) de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición presentado por la señora Ana Rosa Pinto Afanador el 16 de julio de 2014, indicándole que por identidad sustancial del a petición le reitera lo expresado en el oficio 2505 del 12 de junio de 2009; 5) Oficio SG005144 de 24 de octubre de 2014, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición presentado por la señora Ana Rosa Pinto Afanador el 17 de septiembre de 2014, para lo cual efectúa un recuento de todos los derechos de petición que

ha presentado con antelación para reiterarle que por identidad sustancial del a petición le reitera lo expresado en el oficio 2505 del 12 de junio de 2009; 6) Oficio SG005615 de 18 de noviembre de 2014 suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual declara improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada de la demandante en contra del oficio SG005144 de 24 de octubre de 2014; 7) Resolución 420 de 11 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Procurador General de la Nación resuelve el recurso de queja presentado por la apoderada de la demandante en contra de la decisión de rechazar el recurso de apelación propuesto en contra del oficio SG005144 de 24 de octubre de 2014; en el sentido de declararlo “bien rechazado por improcedente”; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reliquidar los haberes salariales y prestacionales de la señora **ANA ROSA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.169 expedida en San Gil, computando como factor salarial la prima técnica desde el desde el 1º de abril de 1998 hasta el 31 de mayo de 2007, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO.- CONDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A PAGAR** a la señora **ANA ROSA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.169 expedida en San Gil, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado y lo que debe pagarse al computar la bonificación judicial como factor salarial, conforme a las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones señaladas en el artículo 192 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Sin costas en esta instancia.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria del Despacho devuélvase a la parte actora la suma sobrante del valor que se ordenó depositar para gastos ordinarios del proceso, si la hubiere, y dispóngase el archivo definitivo del expediente”.

2. La apoderada de la parte demandante solicitó “aclaración, corrección y/o adición” de sentencia; específicamente del numeral tercero antes transcrito; teniendo en cuenta que en su entendimiento, debe ordenarse la reliquidación de los haberes salariales y prestacionales de su representada desde el 04 de diciembre de 1992 y no desde el 1º de abril de 1998, como se ordenó en la sentencia, habida cuenta que en su criterio al haber procedido esta instancia judicial a haber declarado la nulidad del oficio No. 2505 del 12 de junio de 2009, mediante el cual fue negado lo solicitado el 21 de mayo de la misma anualidad, se está aceptando que la demandante tiene derecho a que se le reliquiden las prestaciones que le fueron canceladas en calidad de funcionaria de la entidad demandada, incluyendo la prima técnica como factor

salarial desde el 04 de diciembre de 1992, fecha en que la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. 0144

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, (norma especial electoral) hasta los 2 días siguientes al de la notificación de una sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare, en los siguientes términos:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

La anterior disposición debe ser analizada en concordancia con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, que establecen la procedencia de la aclaración de la sentencia, preceptos que son aplicables a este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 296¹ y 306² de la Ley 1437 de 2011 y que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera de texto)

¹ Dice el artículo: “ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”

² Dice la norma: “ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por otra parte, el artículo 277 ibídem, establece:

"Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Finalmente, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable también al presente asunto, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con las anteriores disposiciones y reiterando que lo pretendido por la apoderada es que se modifique la orden impartida consistente en reliquidar los haberes salariales y prestacionales de la demandante computando como factor salarial la prima técnica desde el año 1992 (fecha de creación del reconocimiento para la entidad empleadora y no desde 1998 (fecha del reconocimiento a la demandante) es un asunto de fondo que no se enmarca en las figuras solicitadas por la apoderada de la parte demandante; comoquiera que no se trata de una aclaración, es decir, que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo

de duda o, que amerite proferir una sentencia complementaria por haber omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis y menos aún, encontrarnos ante un mero error aritmético o generado por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas; sino que se evidencia una insatisfacción de la parte con un asunto de fondo contrario a sus pretensiones, argumentos que deben ser objeto de recurso de instancia y no pretender que con las solicitudes de aclaración, adición y corrección de la sentencia, se reabra el juicio ya suscitado, debatido y decidido por esta instancia judicial al momento de proferir su decisión. Por consiguiente, serán negadas las solicitudes de aclaración adición y corrección de la sentencia del 15 de febrero de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandante.

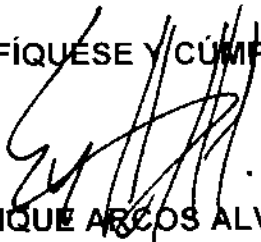
En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve

DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición, aclaración y corrección de la sentencia del 15 de febrero de 2019, propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
 28 ABR 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00676-00
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA GONZÁLEZ ALVAREZ
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCAS Y CÚMPLASE lo resuelto por el Doctor Oswaldo Giraldo López, Consejero de Estado de la Sección Primera, mediante providencia del 14 de enero de 2019, mediante la cual ordenó remitir el proceso para su conocimiento a éste Despacho Judicial.

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **ANA PATRICIA GONZÁLEZ** en contra de la **FIDUAGRARIA S. A.**, del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE FIDUAGRARIA S. A.**, a los señores **MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL** o sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 2 del plenario, se reconoce personería al Doctor Juan Carlos Gaviria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.588 y portador de la tarjeta profesional número 60.567 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JH/BM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 26 APR 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00676-00
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Córrase traslado a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días, la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones 449 del 26 de abril 2013 y 9651 del 20 de marzo de 2015 proferidas por la Fiduciaria la Previsora S. A., entidad liquidadora del Instituto de los Seguros Sociales, mediante las cual se gradúo de Quinta Clase el crédito ejecutivo del demandante, para que si es su deseo se pronuncie respecto de ella en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Al vencimiento del término indicado en el párrafo anterior, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	26 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

1

2

3

4

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00065-00
DEMANDANTE:	CONSUELO ORTIZ RUBIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 22 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **29 ABR 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00114 00
DEMANDANTE:	MARÍA CENETH LUGO PINZÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, donde da cuenta del cese de actividades convocado para el día 25 de abril de 2019, se procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **seis (06) de mayo de 2019 a las diez de la mañana (10:00am)**, en la sala 9, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior	
Hoy	29 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00117 00
DEMANDANTE:	LUZ MIREYA GUALDRON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, donde da cuenta del cese de actividades convocado para el día 25 de abril de 2019, se procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **seis (06) de mayo de 2019 a las nueve (09:00am)**, en la sala 9, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

Jds

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	29 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00131-00
DEMANDANTE:	ALICIA GUTIÉRREZ RUIZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, donde da cuenta del memorial radicado por el apoderado de la parte demandante solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de abril de la presente anualidad (folio 81-82), informando que le fue fijada audiencia en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá para el mismo día.

Visto lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud presentada, y **reprogramara la audiencia inicial** citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 06 de mayo de 2019 a las once y veinte (11:20 am), en la sala 9, Sede Judicial CAN, Carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	29 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00136 00
DEMANDANTE:	GIMES SALCEDO GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, donde da cuenta del cese de actividades convocado para el día 25 de abril de 2019, se procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **seis (06) de mayo de 2019 a las nueve (09:00am)**, en la sala 9, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

Jds

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	29 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00220-00
DEMANDANTE:	JULIO GERMAN ALFONSO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, donde da cuenta del cese de actividades convocado para el día 25 de abril de 2019, se procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día **seis (06) de mayo de 2019 a las diez y cuarenta (10:40am)**, en la sala 9, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	26 ABR 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	

